



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 665

Lunes 18 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

En todas las naciones civilizadas, la misión de la autoridad consiste en velar incesantemente por la conservación del orden público, primera necesidad de todos los pueblos. La seguridad y propiedad de los ciudadanos honrados, la estricta observancia de la ley, ante la cual todos tienen hoy los mismos derechos, las mismas garantías, es otro de sus sagrados deberes, ya que dentro de los límites racionales de aquella pueden satisfacerse las aspiraciones nobles y honradas, las exigencias justas y legítimas de todos los partidos políticos, de todas las clases de la sociedad. Sin que circunstancias tan precisas se llenen convenientemente, sin que la ley sea cumplidamente respetada y acatada por todos, la libertad y el orden público no pueden asegurarse nunca, porque falta la única base de su verdadera existencia, de su único fundamento.

Esta necesidad, tan urgente como apremiante, se ha reconocido en todos tiempos y en todas épocas, como elemento de vida, y como requisito esencial del progreso de los pueblos. Pero ahora, mas que en ninguna de ellas, es cuando puede y debe ser reclamada con mas razón, porque á consecuencia de los extraordinarios aconteci-

mientos por que ha atravesado el país, y porque á la sombra de las instituciones liberales y protectoras que nos rigen, á tan cara costa reconquistadas, se intenta por malévolos introducir el desasosiego público en los ánimos y perpetrar excesos y atentados que á todo trance deben ser reprimidos y castigados con mano fuerte y vigorosa.

Ademas de estas consideraciones generales, nadie desconoce también, que no puede existir ninguna sociedad bien organizada sin moral ni religion, y que sin ellas la prostitucion y el vicio, fuentes inagotables del crimen, toman proporciones colosales que corroen el cuerpo social, que lo debilitan y destruyen, sepultándole necesariamente en el abismo de la degradacion y la miseria.

Si es justo, si es legitimo que todos los ciudadanos honrados participen de las ventajas inherentes á la época de regeneracion, de tolerancia y libertad que ha inaugurado la revolucion de junio y julio, justo y legitimo es también que recaiga sobre los malévolos y criminales todo el rigor de la ley, á fin de no dar el funesto ejemplo de debilidad, que tan terribles efectos produce en los pueblos. Para evitar la anarquía, que es su consecuencia inmediata, y para dar á conocer á la Europa que la culla provincia de Madrid es digna de este nombre, he tenido á bien acordar se oficie á V. haciéndole las siguientes prevenciones:

1.º Que los alcaldes constitucionales, auxiliados de los demas concejales, y llenando las formalidades legales, reconozcan y visiten de dia y de noche las posadas, paradores y tabernas que existan en el radio de sus respectivas jurisdicciones y les parezcan sospechosas por su indole y demas circunstancias.

2.º Que precisen á los dueños de establecimientos públicos á que los cierren á las horas de costumbre ó

que esten prevenidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo, sin excusa ni pretesto alguno.

3.ª Que pasadas dichas horas, y despues de cerradas las puertas de los referidos establecimientos, practiquen frecuentes visitas en ellos, con objeto de averiguar las personas que hubieren quedado dentro, cuidando de que si alguna fuere criminal, sea detenida y puesta á disposicion de los tribunales.

4.ª Que vigilen y recorran constantemente las casas de huéspedes, posadas y paradores, examinando si los sujetos que en aquellas y estos moran, y se albergan, se hallan empadronados ó tienen los documentos que les garanticen, deteniendo del mismo modo á cuantos carezcan de dichos requisitos legales, disponiendo sean trasladados á los pueblos de su naturaleza, y exigiendo las multas competentes á los dueños de los establecimientos.

5.ª Que no permitan circular ni transitar por el rádio de sus respectivas jurisdicciones á ninguna persona que no lleve consigo los documentos que exigen las instrucciones vigentes, que son el duplicado del padron ó la cédula de vecindad. Las que carezcan de uno ú otra serán igualmente detenidas y entregadas á la Guardia civil para que por tránsitos las conduzca á los pueblos de su naturaleza.

6.ª Que la morosidad en la falta de cumplimiento de cuanto dejo prevenido, me pondrá en el caso de exigir la mas severa responsabilidad sin consideracion de ningun género.

7.ª Que hagan entender á los comandantes de puestos de la Guardia civil la necesidad de que ejerzan la mayor vigilancia, á fin de que impidan que personas indocumentadas transiten libremente y que detengan á las que se hallen en este caso y las remitan á los pueblos de su naturaleza.

8.ª Que no confundan de ningun modo la vigilancia que se les encarga con la persecucion, que rechaza toda sociedad civilizada: que guarden y hagan guardar todas las consideraciones á los ciudadanos honrados, á la vez que deben ser inexorables con los criminales y vagos. Los primeros merecen siempre la proteccion decidida de la autoridad: á los segundos no debe dispensárseles mas atenciones que las que la humanidad y las leyes prescriben.

Espero merecer del celo y actividad que á V. distinguen, que secundará mis leales deseos cumpliendo por su parte todas las prevenciones que arriba quedan hechas. Me prometo igualmente del interés que le inspira cuanto puede redundar en pró del servicio público, que tanto V. como los demas individuos de ese ayuntamiento redoblarán su bien acreditada solicitud, á fin de llenar en todos sus extremos el laudable objeto que me propongo, y que indudablemente ha de reportar en gran beneficio de los honrados habitantes de esta provincia, tan dignos siempre de mi consideracion.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.
—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

El juez de primera instancia de Navalcarnero, me participa que en el dia 30 de diciembre próximo pasado fué robado á D. Diego Colon, y de la dehesa de su pertenencia, titulada de Milla, un caballo de edad de diez años, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, algo calzado de los dos pies, recién sangrado, herrado de las manos y un pié, con mucha cola.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico, encargando á los Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del conductor, dándome cuenta inmediatamente en el caso de que fueren habidos.

Madrid 12 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

En oficio que con fecha de ayer me ha dirigido el alcalde constitucional de Carabanchel Alto, me dice que le han sido entregadas por Santiago Gutierrez, vecino de dicho pueblo, dos mulas cuyas señas se ponen á continuacion, que fueron halladas por el mismo en la mañana del dia 13 en un prado de la jurisdiccion de dicho pueblo, denominado de Miguel Delgado.

Como se ignore quién sea el dueño de las dos espresadas caballerías, para que llegue á su noticia, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial, á fin de que pueda presentarse á recojerlas de dicha autoridad, luego que haya acreditado pertenecerle.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de las caballerías.

Una de color castaño claro, esquilada, cerrada, su alzada siete cuartas menos un dedo, vientre galgueño, señalada de ser de carga, aparejo viejo, de figura al parecer extremeño, cinchado con una faja morada vieja, herrada de las cuatro estremidades.

Otra negra, pecoña, cerrada, piconá, su alzada seis cuartas y media menos un dedo, labrada de la estremidad izquierda de la articulacion coso-femoral, cola medio pelada su parte media, señales de carga y yugo, cabezadas ambas viejas, de ramal, y la última con un sudadero y cincha.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa la ley orgánica de empleados civiles.

Art. 80. En plazo de treinta dias á lo mas despues de publicado el cuadro de reemplazo, acudirán los que se sintiesen agraviados con su queja documentada al res-

pectivo ministerio, que lo pasará al Consejo de Estado, con cuyo dictámen han de resolverse todas en plazo que no esceda de otros treinta dias, para que otros treinta antes de comenzar esta ley á estar en su fuerza y vigor, se ultime y publique el cuadro de reemplazo definitivo de cada Ministerio.

Art. 81. En lo sucesivo cada dos años revisará el Consejo de Estado los cuadros de reemplazo, rectificándolos por medio de exclusiones ó inclusiones, en virtud de los antecedentes que al efecto se le remitan por los respectivos ministerios.

Quedan sujetas las alteraciones asi verificadas en los cuadros de reemplazo á la decision del Consejo de Ministros.

Art. 82. Tanto las inclusiones como las exclusiones se comunicarán á los interesados así que se hubieren acordado por el Consejo de Estado, para que en término de treinta dias espongan lo que les convenga.

Art. 83. Treinta dias despues de espirado el plazo del artículo anterior, se publicarán los cuadros de reemplazo, definitivamente rectificados, y esos regirán durante el bienio siguiente.

Art. 84. Los cesantes no inscritos en el cuadro de reemplazo lo serán en el de reforma.

Art. 85. Cuando un cesante sin sueldo no hubiese obtenido su inscripcion en el cuadro de reemplazo, ni al formarse este ni en la rectificacion bienal inmediata, ó en dos rectificaciones sucesivas, si ingresó en su clase despues de formado el cuadro, queda de hecho separado del servicio.

Art. 86. Todos los cesantes con sueldo que, teniendo ya derecho á jubilacion, no fueren inscritos á su formacion en el cuadro de reemplazo, serán inmediatamente jubilados.

Art. 87. En lo sucesivo serán tambien jubilados los cesantes con sueldo que no fueren inscritos en el cuadro de reemplazo en dos rectificaciones sucesivas del mismo.

Art. 88. Cuando en circunstancias extraordinarias, ó para trabajos perentorios, crea el Gobierno necesario agregar á las oficinas algunos auxiliares, y pueda hacerlo con arreglo á las leyes, deberá valerse con preferencia de los cesantes con sueldo, ó sin él en su defecto, que tengan su residencia en el pueblo ó pueblos donde el tal aumento fuese necesario.

Art. 89. En el caso previsto en el artículo anterior, los cesantes con sueldo gozarán de las gratificaciones que á continuacion se expresan:

Los que tuvieren de cesantia la

cuarta parte de su sueldo. . . . Otra cuarta.

Los que la mitad Un sexto.

Los cesantes sin sueldo recibirán la mitad del correspondiente por via de gratificacion, y á todos se les contará por entero el tiempo que de auxiliares sirvieren.

Art. 90. Ningun cesante podrá negarse á servir de

auxiliar en el pueblo de su residencia, y si lo hiciese, se entiende que incurre en el caso previsto en el art. 34 del capitulo I, título III de esta ley.

Art. 91. Por regla general pueden los cesantes con sueldo, asi polticos como administrativos, fijar su residencia en el punto que mas convenga á sus intereses; pero no sin anuencia del Gobierno, que podrá, siempre que lo crea conveniente al bien del Estado, señalarles domicilio dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 92. El cesante con sueldo que sin expresa Real licencia pasase á la córte, ó dejase de residir en el punto que por su eleccion ó mandato del Gobierno le estuviese designado para domicilio, queda privado de su haber, ya sea de la condicion política, ya de la administrativa.

(Se continuará.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose estraviado una carta de pago espedida por la tesoreria de esta Caja general, á favor de D. Ramon Garcia Frutos, señalada con los números 714 de entrada y 384 de inscripcion, importante 3,000 rs. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la referida Caja general, establecida en la Casa Aduana, calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda, en el concepto de que se hallan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino á la persona legitima.

Madrid 12 de febrero de 1856.—El Director de la Caja, Pedro Jontoya.

Providencias judiciales.

Por providencia dictada por D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido, su fecha 11 de febrero de 1856, refrendada por el escribano de número D. Felipe Aguado del Moral, se cita y llama por término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de la capital, á Antonio Perez, vecino de Fuenlabrada, á efecto de hacerle saber una providencia recaida en el espediente de menor cuantia que contra él mismo sigue Manuel Bello, vecino de Salamanca; pues pasado dicho término sin haberse presentado se dará á los autos el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El domingo 10 de marzo próximo, se subastarán en

Navacerrada, los pastos de los prados de propios, con autorizacion superior en la casa de ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En virtud de autorizacion de la Exema. Diputacion provincial, en su orden de 7 del corriente, el ayuntamiento constitucional de Collado Mediano, ha acordado subastar las praderas del Valle, correspondientes al comun de vecinos, el dia 10 del próximo marzo en la sala consistorial, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Por orden de la Exema. Diputacion provincial, se saca nuevamente á pública subasta, el derecho de pasage de la barca de los propios de los Santos de la Humosa. Para sus dos remates están señalados los dias 9 y 16 del próximo marzo de diez á doce de sus mañanas y en sus salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Colmenar Viejo, con la competente autorizacion superior, ha acordado arrendar en pública subasta, por tiempo de un año, los pastos de la dehesa titulada El Quemadillo, perteneciente á sus propios, para 200 cabezas de ganado vacuno y 1,000 del lanar; señalando para que tenga lugar el acto, los dias 24 del corriente y 3 de marzo próximo, á las doce del dia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

En San Martin de la Vega, se halla espuesto al público por término de cuatro dias, y para los efectos de la ley, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año.

En la villa de Navas del Rey, se arrienda por todo el presente año con la esclusiva venta al por menor los artículos de consumo, é igualmente los pesos y medidas, todo sin perjuicio de lo que sobre el particular resuelvan las Cortes, segun se previene en la orden de autorizacion, y para sus dos remates están señalados los dias 17 y 20 de febrero en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

LA PROVIDENCIA.

SOCIEDAD DE SEGUROS DE GANADOS.

No habiendo tenido efecto la junta general convocada para el 27 de enero último, por no haber concurrido número suficiente de sócios con arreglo á los estatutos, tendrá lugar dicho acto el dia 24 del corriente á las once de la mañana en el local que ocupan dichas oficinas, calle del príncipe, número 35, cuarto principal.

Lo que se avisa á los Sres. sócios, á fin de que se sirvan concurrir á dicho acto.

Madrid 15 de febrero de 1856.—El director general, Prudencio Naya.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 52	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24 1/2	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 17 de febrero de 1856.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

POR D. CELESTINO MAS Y ABAD, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

SEGUNDA EDICION.

ARREGLADA Á LA REAL ORDEN DE 2 DE ENERO DE ESTE AÑO, POR LA QUE SE CONFIA INTERINAMENTE A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES AQUEL CARGO.

UN TOMO EN 8.º

Esta obra de la que en 25 dias se han agotado 2,000 ejemplares comprende la esplicacion y modelos de los actos de conciliacion, verbales, juicios de testamentaria y abintestato, embargos preventivos, juicios de deslinde y amojonamiento, depósitos de personas, juicios verbales de faltas y diligencias criminales: llevando asimismo una indicacion detallada de las clases de papel sellado en que se han de continuar cada uno de los espresados actos y diligencias y el arancel de los derechos que por los unos y otras devengan los auxiliares de los juzgados.

Se vende á 12 rs. en Madrid, y para provincias franco y certificado en 28 sellos de 4 cuartos, remitidos

en carta franqueada á D. Justo Serrano, librería de la Publicidad, Pasage de Mateu, Madrid.

Cuadro de papel señalado y Arancel de los derechos correspondientes por los actos y juicios de cargo de los jueces de paz confiados interinamente á los alcaldes constitucionales; un pliego marquilla.

Se vende en la librería de la Publicidad, pasage de Mateu, á cargo de D. Justo Serrano, á 2 rs. vn. en Madrid, ó cinco sellos de 4 cuartos, remitidos en carta franca para los de provincia, si han adquirido ó adquieren el Manual, y 3 rs. ó 7 sellos respectivamente para los que lo tomen suelto.